C.A. de Copiapó

Copiapó, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En esta causa RIT O-40-2018, del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, caratulada "ARAYA IBACACHE, LISANDRO DEL CARMEN con CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE", con fecha cuatro de abril del año en curso se ha dictado sentencia definitiva acogiendo la demanda presentada por don Lisandro del Carmen Araya Ibacache en contra de Corporación Nacional del Cobre de Chile, condenando a la demandada a pagar al actor a título indemnizatorio por concepto de daño moral la suma de \$ 83.000.000, con reajustes e intereses legales, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la parte de CODELCO y declarando que cada parte pagará sus costas.

La demandada dedujo recurso de nulidad contra el referido fallo, fundado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente con infracción a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 de seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En forma subsidiaria, para el improbable caso que se rechazara la primera causal invocada, funda el recurso en la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambos del mismo Código, aduciendo que la sentencia que se recurre fue dictada con omisión del razonamiento por el cual el sentenciador de primer grado estimó probados los hechos mediante el análisis de toda la prueba rendida, influyendo esto sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

El recurso de nulidad fue declarado admisible, procediéndose a su vista el día 29 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

1°) Que antes de entrar al estudio del recurso interpuesto, debe tenerse presente que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, al cual la ley le impone exigencias que deben ser cumplidas por la parte recurrente, sin dejar de considerarse que se está atacando la validez de un fallo y no lo que el recurrente pueda estimar como su justicia. En otras palabras, no se trata solamente que la resolución del tribunal a quo no sea del



agrado o cause agravio a quien recurre, sino que en su pronunciamiento deben haberse obviado los requisitos que la ley impone.

- 2°) Que, por otra parte, el recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, se sustenta en dos categorías de causales: la primera de ellas, de carácter genérico, consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la segunda, específica, prevista en las diferentes letras del artículo 478 del mismo texto legal, pudiendo invocarse distintas causales, conjunta o subsidiariamente, pero cada una de ellas fundamentada de manera concreta y coherente con el vicio denunciado.
- 3°) Que en lo concerniente a la primera de las causales invocadas por el recurrente, esto es, la prevista en el referido artículo 477, señala que la transgresión normativa ocurre respecto del plazo de prescripción establecido en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, en el Considerando Sexto del fallo recurrido en cuanto por este se razona en orden a que la prescripción de las acciones que tiene el trabajador se cuente desde la resolución que fijó una variación en el grado porcentual de incapacidad que afecta al trabajador enfermo, en consideración del espíritu protector de la ley, razonamiento que llevó al sentenciador a rechazar la excepción de prescripción opuesta por CODELCO pues en el caso de autos se trataría de enfermedades en grado de desarrollo distinto, estableciendo que el plazo de prescripción deberá contarse desde la fecha de la resolución que incrementó el grado de incapacidad del actor de un 27,5 % a un 55 %, siendo esta una nueva declaración; agrega que el razonamiento errado del sentenciador otorgaría a la acción de autos el carácter de imprescriptible o, en su defecto, otorgándole acción para exigir el cumplimiento de una obligación natural, pues se trata de una acción civil extinguida por la prescripción.
- **4°)** Que, tal como lo advirtiera en estrados el abogado de la parte demandante, el Considerando Sexto del fallo recurrido, que es referido en el recurso de nulidad como determinante en la errada aplicación del derecho que acusa el recurrente, no infringe la norma contenida en el artículo 79 de la Ley N° 16.744; es más, en dicho argumento se razona en forma correcta y se aplica sin infracción el derecho, teniéndose especialmente presente el criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de unificación de



jurisprudencia de fecha 4 de marzo de 2016, dictada en causa Rol Corte N° 2661-2015, que reconoce como acciones independientes aquellas que nacen de cada resolución en que varía el porcentaje de incapacidad del trabajador, al señalar en su Considerando 12° que "la causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación", agregando el razonamiento que existirían "dos o más enfermedades: Una, la del diagnóstico inicial. Otra la del terminal, cuando no la de algunos intermedios; a cada una su acción, con su propia exigibilidad", para concluir en el Considerando 13° diciendo que "De cuanto analizado fluye la que a juicio de estos sentenciadores es la interpretación que más se aviene con el derecho que están obligados a aplicar, es decir, que la exigibilidad del lapso extintivo de cinco años de la acción de indemnización de perjuicios que introduce el trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador al que considera responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico con inhabilitación, que sirve de fundamento inmediato al requerimiento".

5°) Que la causal intentada en autos supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia desde que tiene por objeto consignar fallos ajustados a la ley, restringiéndose, como se ve, exclusivamente al error legal. En efecto, resulta útil explicitar que la causal del artículo 477 del Código Laboral concierne en forma privativa a la revisión del juzgamiento jurídico, implica un examen de lo resuelto en la sentencia con la ley que regula el caso y, por ende, la referida causal opera sobre diversas conjeturas, a saber: a) Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; b) Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista y, d) Interpretación y aplicación errónea, que puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.



- **6°)** Que, de conformidad a lo razonado anteriormente, no resulta acreditado de manera alguna que en la sentencia recurrida se haya incurrido en aplicación incorrecta del derecho, como lo sostiene el recurrente, toda vez que el sentenciador argumentó correcta y acertadamente mente al aplicar la normativa legal atingente y rechazó la excepción de prescripción alegada por la demandada.
- **7°)** Que en lo concerniente a la segunda causal de nulidad invocada subsidiariamente, la demandada requiere la invalidación del fallo por la aplicación de la causal prevista en la letra e) del artículo 478, en relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 459, ambos del Código Laboral.

En ella plantea la omisión del razonamiento por el cual el sentenciador estimó probados los hechos mediante el análisis de toda la prueba rendida, cuestión que influyó, a juicio de la recurrente, sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Añade que el defecto queda evidenciado por la falta de razonamiento en que el sentenciador fijó el monto del daño moral para el demandante dependiendo únicamente del porcentaje de incapacidad de este y atendido a que la silicosis fue adquirida sin las condiciones de seguridad por el incumplimiento culpable de CODELCO, sin explicar la determinación del monto reparatorio definido.

Agrega que durante el juicio no fue probada la cuantía del daño y que el razonamiento que conlleva su determinación no obedece a ninguna reflexión jurídica, lógica ni equitativa.

Entonces, concluye, la falta en la sentencia del razonamiento por el cual se haga el análisis de la prueba que conduzca a dar por probados los hechos, hace pensar que el fallo es anulable por el monto o cuantía fijado para el resarcimiento del daño moral y que, por lo anterior, la mencionada omisión fue determinante en el resultado del juicio.

8°) Que el recurrente sostiene que el fallo carece de razonamiento para entender probados los hechos mediante el estudio de toda la prueba rendida, defecto que —dice- queda al descubierto por la falta de razonamiento demostrado por el juez al determinar el monto del daño moral; sin embargo, la obligación que impone el citado numeral del artículo 459, en el sentido que la sentencia debe contener "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación", fue cumplida en el fallo cuestionado en la medida que la prueba pertinente que



permitió fijar la entidad resarcitoria del daño moral, los hechos que supuso su análisis y la reflexión que condujo a su estimación, fueron debidamente abordados por el sentenciador en distintas argumentaciones.

Así, por ejemplo, en el Considerando Décimo Séptimo, luego de darse por acreditada la producción del perjuicio en la salud del trabajador demandante, por haber adquirido silicosis mientras prestaba servicios para la empresa demandada, señala que "el actor pretende ser indemnizado por daño moral, fundado en que como consecuencia de la enfermedad profesional ha sufrido diversos perjuicios a nivel personal, familiar y de posibilidades de desarrollo de su actividad de taxista por las fatigas que sufre debiendo hacer constantes intervalos, provocando aflicción y encontrándose el actor con trastorno de ansiedad generalizado, que el daño sufrido le impide desarrollar actos básicos de la vida en desmedro en su humor lo que los aleja espiritualmente de sus familiares y con una actitud de negación que a con el tiempo genera un mayor desgaste personal y físico, porque además sabe que esa enfermedad le acorta su esperanza de vida, lo que como consecuencia lógica le provoca una profunda frustración y desdén", por lo que establece que si bien el daño moral demandado no es susceptible de apreciación pecuniaria resulta facultativo para el Tribunal su valorización y que, por consiguiente, la aflicción síquica, consternación moral, sufrimiento psicológico o de índole no material que padece una persona a propósito de la enfermedad constituye un hecho evidente que no requiere prueba, criterio con el cual este Tribunal concuerda en lo esencial.

9°) Que, como puede observarse, el sentenciador tomó en consideración la prueba pertinente, la que se relacionaba con la determinación del daño moral, la analizó y concluyó posteriormente la existencia de los elementos que la doctrina califica como propios de la reparación extrapatrimonial, para luego, sobre la base del grado de discapacidad, factor escogido como fuente objetiva de la ponderación, concluir cierto monto indemnizatorio por el mencionado rubro, no advirtiéndose transgredidos en la especie los principios de la sana crítica. Y ello, además, pues la sentencia recurrida al determinar el monto de la indemnización ha considerado la extensión de los daños físicos y psicológicos, el carácter progresivo de la enfermedad y la imposibilidad del demandante de desarrollar una vida normal.



En consecuencia, la elaboración intelectual del sentenciador al analizar y ponderar la prueba rendida para dar por acreditada la existencia del daño moral demandado, no puede calificarse como inexistente, argumento empleado por la recurrente para cuestionar el fallo por medio de la causal prevista en letra e) del artículo 478, en tanto la pretendida anulación del fallo se sostiene en la falta de los elementos mencionados, entre los cuales destaca la omisión del análisis de toda la prueba, los hechos probados y el razonamiento decisorio, elementos que, como lo demuestra el párrafo reproducido en el Considerando anterior, fueron cumplidos y considerados por el sentenciador, por lo que la invalidación no podrá tampoco prosperar por esta vía.

- 10°) Que debe tenerse en especial consideración que el recurso de nulidad laboral se caracteriza por ser un medio de impugnación de derecho estricto, lo que significa que bajo pretexto alguno esta Corte actúa como un Tribunal de Alzada o Tribunal de Apelación, sino que debe limitarse en su actuar a verificar la existencia de las hipótesis de nulidad invocadas por el impugnante y, sólo en la medida que las mismas se configuren, se podrá anular la sentencia y dictarse el fallo de reemplazo.
- 11°) Que, del mismo modo, quedó demostrado del alegato de la parte recurrente que lo que se pretende mediante el recurso de nulidad deducido para ante esta Corte, es una revisión de los hechos ya acreditados en el proceso respectivo, materia que está vedada a este Tribunal.
- 12°) Que, de tal modo, no concurriendo en la especie las hipótesis de invalidación alegadas en el recurso de nulidad y que consisten medularmente en la falta de aplicación e interpretación errónea de la ley, en cuanto se sustenta en la primera causal invocada del artículo 477 del Código del Trabajo y en haberse dictado el fallo recurrido con omisión del razonamiento por el cual se estimaron probados los hechos al no haber efectuado el análisis de toda la prueba rendida, soportada como segunda causal en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4, del mismo Código, dicho arbitrio no está en condiciones de ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:



Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don CARLOS KOCH SALAZAR, en representación de la demandada CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO Chile-División El Salvador, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez del Juzgado de Letras y del Trabajo de Diego de Almagro, señor Ricardo Andrés Alveal Venegas, declarándose que ella, por consiguiente, **no es nula**.

Registrese, comuniquese y archivese.

Redactó el Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Avalos.

N°Laboral - Cobranza-73-2019.



En Copiapó, dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Francisco Sandoval Q., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapo, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.